

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 440
19 diciembre 2021
Original: español

INFORME No. 428/21
PETICIÓN 419-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

WILDER GONZÁLEZ OCAMPO Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidad. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Bajo reserva de identidad ¹
Presunta víctima:	Wilder González Ocampo y familia ²
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo el artículo I, II, V, XVIII y XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	19 de marzo de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	26 de enero de 2017
Notificación de la petición al Estado:	18 de julio de 2019
Primera respuesta del Estado:	8 de mayo de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega, entre otros derechos vulnerados, fundamentalmente lo que califica como el derecho a una indemnización integral, la cual denuncia debe ser pagada por el Estado colombiano a los familiares directos del señor González Ocampo, quien falleció en un enfrentamiento con la policía. Hecho que, a juicio del peticionario, constituiría “una evidente falla del servicio público por acción u omisión”.

¹ Por solicitud de la parte peticionaria, la Comisión reserva su identidad con base en el artículo 28.2 de su Reglamento.

² La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familiares cercanos de la presunta víctima: (1) María Cesarfina Ocampo de González, madre fallecida; (2) Jorge Arlen Morales Ocampo, hermano; (3) José Abelardo González Ocampo, hermano; (4) Jhon Jairo González Ocampo, hermano; (5) Durlandy González Ocampo, hermana; (6) Wesley González Ocampo, hermano; (7) Francisco Luis González Ocampo, hermano; (8) Elsa Nadine González Ocampo, hermana; y (9) Cesarfina Vasco de Ocampo, abuela.

³ En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

⁴ En adelante “la Declaración Americana”

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Narra que el 31 de mayo de 1996 agentes de la policía hirieron gravemente al señor González Ocampo durante un operativo destinado a capturarlo por haber participado con dos compañeros de un robo en la finca Montiel, ubicada en el kilómetro 10 vía el Magdalena, en la vereda Buenavista, cerca del cerro de oro de Manizales, departamento de Caldas. Alega que, de acuerdo con la declaración de los referidos dos compañeros, el señor González Ocampo, suplicó de rodillas a los agentes policiales por su vida, pero que sus suplicas fueron en vano, pues, igualmente fue herido.

3. Alega que los agentes abandonaron a la presunta víctima en el lugar de los hechos. No obstante, posteriormente, los bomberos lo auxiliaron y trasladaron al hospital Chinchiná de Caldas, donde falleció a los dos días, a causa del proyectil de arma de fuego de los agentes policiales. Al respecto, informa que según el informe de necropsia No.0354 de 1996 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Manizales, la presunta víctima presentó un orificio de entrada de proyectil en el occipital del lado derecho que correspondía a un proyectil.

4. Ante estos hechos, el peticionario señala que el 10 de febrero de 1998 presentó una acción de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en representación de los familiares de la presunta víctima. Sin embargo, indica que el 15 de noviembre de 2000 el Tribunal Administrativo de Descongestión de Caldas negó sus pretensiones argumentando que, de la prueba recopilada, surgió la exclusiva responsabilidad de la víctima, por lo que no se configuró una falla del servicio. Al respecto, el referido órgano habría considerado que los agentes actuaron correctamente, considerando que su intervención respondió al cumplimiento de sus deberes y que la propia presunta víctima con su actuar imprudente se expuso al resultado dañoso mediante un accionar delincuencia.

5. Frente a este resultado, el peticionario manifiesta que el 7 de junio de 2001 interpuso recurso de apelación; pero el 19 de agosto de 2011 la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia, argumentado que, efectivamente, se presentó la exclusión de la responsabilidad, consistente en la culpa exclusiva de la presunta víctima. Informa que el 29 de septiembre de 2011, la sentencia quedó ejecutoriada conforme al edicto con el cual se notificó a las partes y alega que al no haber recurso contra tal sentencia se agotó la jurisdicción interna.

6. En virtud de las citadas consideraciones, el peticionario denuncia que el Estado violó los derechos de la presunta víctima y sus familiares por no esclarecer lo ocurrido y no brindar una indemnización por el daño sufrido. Solicita que la CIDH pida al Estado que, mediante una acción de repetición, se imponga los magistrados que firmaron las referidas sentencias la obligación de pagar de su propio patrimonio una indemnización a efecto de reparar a los familiares del señor González Ocampo. Específicamente el peticionario solicita a la CIDH que disponga el pago de USD\$. 100,000 a cada uno de los nueve familiares del Sr. Wilder González Ocampo individualizados en la presente petición.

7. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisibles por falta de competencia *ratione materiae*; toda vez que la Comisión no tiene competencia para pronunciarse sobre los artículos I, II, V, XVIII y XXIV de la Declaración Americana, toda vez que los hechos ocurrieron cuando Colombia ya era parte de la Convención Americana. En consecuencia, los hechos del presente caso deben ser analizados en base a dicho instrumento jurídico.

8. Asimismo, sostiene que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos. Arguye que, en el marco del proceso de reparación directa, el peticionario no interpuso la acción de tutela ante la decisión del Consejo de Estado que podría haber estado sujeta a algún tipo de corrección. Añade que la acción de tutela es un recurso adecuado y disponible para todas aquellas personas que aleguen que sus derechos fundamentales se encuentran en riesgo o han sido vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades, y en algunos casos, por parte de particulares.

9. Finalmente, y sin perjuicio de los argumentos previamente explicados, aduce que los hechos denunciados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Alega que el peticionario no ofreció fundamento fáctico que permita determinar *prima facie* violaciones a los derechos a la libertad o igualdad ante la ley. Arguye que los hechos no se enmarcan en una detención o encarcelamiento ilegal en contra

del señor González Ocampo, pues, falleció en el marco de un operativo policial debido a una actividad ilícita y que tampoco se han presentado argumentos que demuestren la existencia de una ley discriminatoria o que se hubiese aplicado una norma de forma arbitraria que viola el derecho humano a la igualdad ante la ley de la presunta víctima.

10. Respecto al proceso de reparación directa, denuncia que el peticionario pretende que la CIDH también actúe como un tribunal de cuarta instancia. Señala que el 19 de agosto de 2011 el Consejo de Estado, confirmó la sentencia de primera instancia; pues, encontró que existía una causal de exclusión de la responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima y sostuvo que:

[...] la causal se afina en que el daño fue producido cuando los miembros de la policía, en ejercicio de sus funciones, trataron de reprimir un delito perpetrado por el señor González Ocampo y sus dos compañeros, hecho que está probado fehacientemente con las declaraciones que bajo la gravedad del juramento rindieron éstos al interior del proceso disciplinario y que fueron trasladadas al proceso contencioso con el cumplimiento de los requisitos pertinentes, que coinciden con la confesión efectuada en el proceso penal que se siguió contra ellos por el punible de hurto y que además es aceptado por el apoderado de la parte actora en el memorial mediante el cual se sustenta la apelación interpuesta ya que allí señala en varias oportunidades que se trataba de un delincuente [...]

En razón a ello, el Consejo de Estado concluyó que el resultado tuvo su origen en la culpa exclusiva de la víctima, quien por participar en un delito y al abrir fuego contra los agentes, se expuso al daño sufrido y, por ende, era jurídicamente imposible responsabilizar a los demandados.

11. En atención a estas consideraciones, el Estado sostiene que el obrar de las autoridades estatales se ajustaron a las normas y al respeto de las garantías judiciales, así como a los estándares internacionales. Agrega que el peticionario no aportó información, ni existe en la base de datos estatal, que demuestre que hubiese denunciado los hechos en la vía penal o iniciado una acción en lo contencioso administrativo sobre una acción de repetición en contra de los magistrados que emitieron la sentencia de primera y segunda instancia por su supuesta negligencia. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 46.1.a) 47. b) y c) de la Convención, toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. La Comisión observa que el objeto de la petición es el cuestionamiento del peticionario del resultado final del proceso contencioso-administrativo de reparación directa que se surtió a raíz de la muerte del señor González Ocampo del ocurrida en un operativo policial. Por lo tanto, el análisis de agotamiento de los recursos internos se referirá a que las instancias propias de este proceso se hayan ejercitado.

13. En este sentido, es un hecho aceptado entre las partes que dicho proceso contencioso-administrativo finalizó con la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 19 de agosto de 2011, la cual fue notificada, como indica el peticionario, el 29 de septiembre de 2011. El Estado alega que el peticionario debió agotar además la vía de tutela; sin embargo, en la legislación colombiana la acción de tutela cuando se presenta contra resoluciones judiciales tiene el carácter de recurso extraordinario; por lo tanto, no exigible, en principio, a un caso de la naturaleza del presente. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición, en efecto, cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

14. Asimismo, al haberse presentado la petición el 19 de marzo de 2012, la Comisión observa que la petición cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. En el presente caso, la Comisión observa que el fallo del 19 de agosto de 2011 la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó como hechos probados lo siguiente:

El 31 de mayo de 1996, fue reportado un atraco en una finca ubicada en la vía que conduce el Magdalena, razón por lo cual acudieron a prestar apoyo varios agentes de la policía quienes fueron recibidos con disparos, estos a su vez reaccionaron accionando sus armas de dotación y persiguiendo a los sujetos que huyeron sin que pudieran darles alcance.

Posteriormente fueron capturados Humberto Antonio Castañeda González y Diego Rincón González, mientras que el tercer participante en los hechos, de nombre Wilder González Ocampo resultó herido, lo rescataron en estado inconsciente y fue llevado a la clínica en donde posteriormente murió.

En ese sentido, la Comisión observa que el referido tribunal entendió, conforme a las pruebas recabadas, que la presunta víctima sufrió un disparo de arma de fuego en el marco de un enfrentamiento armado y que, tras ser herido, los mismos integrantes de la policía lo llevaron a un centro médico.

16. A pesar de ello, el peticionario solicita a la Comisión que revise el proceso de reparación directa y ordene al Estado colombiano pagar las indemnizaciones que corresponderían, dado que se habría producido una violación de derechos. Al respecto, la Comisión no observa que el peticionario haya presentado argumentos reales o elementos de convicción dirigidos a mostrar eventuales violaciones por parte del Estado de las disposiciones de la Convención Americana en el marco de este proceso contencioso-administrativo.

17. En este sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁶. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁷.

18. Por lo tanto, la Comisión Interamericana reitera que no observa *prima facie* posibles violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana en el marco del proceso contencioso-administrativo planteado por el peticionario; y concluye, por tanto, que la presente petición resulta inadmisibles en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁶ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

⁷ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.